

El Bolsón, 24 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] C/ SUCESORES DE [DEMANDADO_3] S/ FILIACION POST MORTEM", Expte. EB-00202-F-2026;
Y CONSIDERANDO:

Que al movimiento I0001 conjuntamente con la interposición de la demanda de fondo, el actor [ACTOR_1], solicita medida cautelar urgente sobre los restos mortales del [DEMANDADO_3]. Alegan que ante la eventual necesidad de contar con el material genético cadavérico a los fines de la determinación del vínculo filiatorio requieren se disponga la prohibición de cremación, reducción o traslado, apertura o manipulación, , alteración o cualquier acto de disposición material sobre los restos del [DEMANDADO_3] sin previa autorización judicial. La medida se solicita con expresa reserva de disponerse, en caso de resultar necesario, la exhumación judicial con fines periciales genéticos. Alegan que, la verosimilitud del derecho surge de los hechos invocados, de la mediación prejudicial promovida exclusivamente para obtener el ADN y de la necesidad de preservar la prueba biológica eventualmente necesaria. El peligro en la demora es evidente: cualquier acto de cremación, reducción o alteración de los restos podría tornar imposible o extremadamente dificultosa la producción de la prueba genética directa.

ANALISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

1- Que a los fines de resolver la medida precautoria requerida tendré presente la información y la documental aportada por la actora. Entiendo que la verosimilitud en el derecho se tiene acreditada con la prueba documental acompañada, en especial la partida de defunción sobre quien se pretende acreditar el vínculo filiatorio, agregada al movimiento E0001 y la partida de nacimiento del solicitante en la cual no costa que cuente con filiación paterna. Mientras que el peligro en la demora se justifica por la posibilidad de que los sucesores del [DEMANDADO_3], realicen modificaciones sobre los restos mortales del mismo.

2- La medida de no innovar se encuentra contemplada en el artículo 212 del CPCC y exige que el derecho sea verosímil como así también la existencia de una situación de hecho que pueda ocasionar un daño grave e irreparable que torne la ejecución posterior imposible y que la cautela no pueda obtenerse de otra medida precautoria.

3- Así las cosas y con la prueba documental acompañada entiendo procedente hacer lugar cautelarmente a la medida requerida hasta tanto se evalúe la viabilidad o no de la

exhumación del cuerpo del presunto progenitor, evitando así modificaciones irreversibles sobre el cuerpo.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- I) **DISPONER** por el plazo de 90 días medida de no innovar respecto de los restos de quien en vida fuera **[DEMANDADO_3] DNI [DNI_DEMANDADO_3]**.
- II) Con el objeto de efectivizar la medida dispuesta en el punto anterior, líbrese oficio al Cementerio de El Bolsón, a fin de que informe si los restos del **[DEMANDADO_3] DNI [DNI_DEMANDADO_3]**, **se encuentran inhumados en dicho cementerio, y en caso afirmativo, individualicen la ubicación del mismo.**
- III) Al pedido de informe sobre si existe trámite iniciado, pedido, autorización o gestión de cremación, reducción, traslado, apertura o cualquier acto de disposición sobre los restos, por improcedente en esta instancia, no ha lugar.
- IV) El plazo de la medida aquí dispuesta, podrá ser modificado a pedido de parte una vez trabada la litis, de reunirse los requisitos que lo ameriten.
- V) Cumplida que sea la traba de la medida adoptada, notifíquese a los demandados. Interín, resérvese la presente resolución.
- VI) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica a la parte actora en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE